

**DOCUMENTO**

MARTA FAJARDO DE RUEDA

Profesora del Instituto de Investigaciones Estéticas  
Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia

**“INSTRUCCION GENERAL  
PARA LOS GREMIOS”  
SANTAFE, 1777**

## INTRODUCCIÓN

En el Archivo General de la Nación, Fondo Miscelánea Colonia, tomo III, reposa un interesante documento titulado "Instrucción general para los Gremios", fechado en Santafé el 14 de abril del año de 1777, cuyo texto completo se publica ahora por primera vez. Fue hallado en el transcurso de la Investigación sobre la Historia de la Platería en la Nueva Granada, y resulta muy ilustrativo para el estudio de la organización del trabajo de los primeros obradores en nuestro país.

Realmente es muy poco lo que se sabe sobre la conformación de los Gremios en la Nueva Granada. La información se encuentra dispersa y sólo se accede a ella en forma muy casual. A través de los Concierdos de Aprendizaje, gracias a Contratos de diversa índole o a las quejas al Cabildo que algunos elevaron en demanda de mayor consideración con respecto a las exageradas contribuciones que se les exigían, particularmente para las fiestas y bienvenidas de los Virreyes. Sólo allí se

perciben algunos rasgos de la forma como se asociaban los artistas y artesanos.

Uno de los gremios mejor organizados parece haber sido precisamente el de los Plateros, de quienes se encuentran documentos que los acreditan como Maestros Mayores, Veedores u Oficiales. Algunas veces igual ocurre con los Alarifes, Sastres y Zapateros, pero en general la organización y el funcionamiento de los Gremios en la Nueva Granada está por reconstruirse y estudiarse.

Éste es entonces uno de los pocos escritos oficiales en el cual se refleja de algún modo la forma como se encontraban organizados y sobre cómo debería procederse dentro de una sociedad más moderna, racionalista y pragmática, como fue la del siglo XVIII. Otro aspecto muy interesante en este documento es que en él, a más de señalarse su utilidad y beneficio, se ordena la conformación de las "Sociedades de Amigos del País" en Santafé y en Quito, a la manera de las que contemporáneamente se estaban creando en las provincias de España.

Posteriormente, en el año de 1789, se expidieron en Santafé otras ordenanzas que refuerzan la presente. Por la utilidad que pueda prestar a los estudiosos de este tema, transcribimos el primero de ellos en la forma más fiel, conservando su ortografía y redacción originales. El texto es el siguiente:

"Instrucción de Gremios en general para todos los oficios aprobada por el Excelentísimo señor Virrey del Reino. Síguese á ella quantos papeles y providencias se han creado en el asunto".

#### INSTRUCCION GENERAL PARA LOS GREMIOS

Excelentísimo Señor según que la industria, y aplicación de vuestra excelencia se esmera en discurrir los medios mas oportunos para el restablecimiento de este Virreinato, va encontrando dignos obgetos en que ejercitar su incesante desvelo en beneficio común, y mayor brillantéz de aquellos ramos que constituyen la felicidad de un estado, por cuya falta carece de ella este Reyno. De esta naturaleza es la actual situación en que se hallan las Artes, no solo en esta Capital, sí también en todas sus Provincias á penas se encuentra Maestro en alguna capaz de construir una mediana pieza de su oficio ni oficial en quien se note la debida aplicación para aprehenderlo, envilecidos los más, ó ya por su natural desidia ni procuran su estimación, ni les estimula su utilidad,

careciendo enteramente de reglas, método, é instrucción capaz de solidar una perfecta enseñanza.

Y aunque aquí, mas que en ninguna parte, se nota el abandono de las Artes, no deja de experimentarse igual daño en los Reinos y Monarquías de la Europa. Modernamente las Naciones 00287v/ más cultas trabajan y han trabajado en perfeccionarlas, cuyo logro aún no han conseguido; y será en Vuestra Excelencia digno de la mayor alabanza el connato, y esmero, con que á tan útil fin dedica su eficacia.

El Autor del discurso sobre la Yndustria popular propuso que en España se pusieran dos Catédras de Matemáticas en cada Capital, una de Arismética, Geometría, y Algebra, en que se enseñasen los principios que necesitase saber cada Artista, y otra de Maquinaria en que aplicandose estos principios al progreso de cada arte, perfeccionando los Ynstrumentos que respectivamente cada qual necesitara, se consiguiera con ellos sus mejores operaciones.

Conoce muy bien este sabio autor que nada conduce tanto para las ciencias especulativas como las Matemáticas, auxilio preciso sobre las Artes prácticas.

La actual situación de este nuevo Reino corta los vuelos á tan bello modo de pensar, y és indispensable ceñirse por ahora a el estado presente, contemporizando con su decadencia hasta que con el tiempo, mejor restablecido pueda lograrse tan saludable, preciso, y útil establecimiento, que deberá ponerse en egecución 00288r/ luego que se logren proporciones para ello, cuya consecucion confío con el tiempo, mucho mas quando en esta Capital tenemos establecida la primera de las citadas catédras en sus colegios y en otras se trabaja sobre lo mismo.

Para poner ahora las Artes en el mejor estado posible se háce preciso formar una instrucción que sirva de regla, y método para enseñarlas, y aprehenderlas, y que los Artesáños, mejorandose la policía de los oficios, adquieran una educación superior á la actual, consilian-dose estimacion entre sí, y con el resto de las demas gentes, que podrá concebirse bajo los Capítulos, y metodo siguiente.

*Reglas generales para el mejor método de los Gremios,  
que deben observarse por los Padres, Tutores, Maestros,  
u encargados de la Jুবentud  
Gobernadores, Corregidores, sus Ténientes, y demas Justicias  
y Ayuntamientos.*



1. La division y separacion de los Gremios, es el ege fundamental para el perfecto conocimiento de cada Arte. Lo primero pues que debe ejecutarse por el Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa ó Lugar, son unos Padrones generales, en que se comprendan 00288v/ los individuos, sugetos a cada oficio, con expresion del que fuere Maestro, Oficial ó aprendiz: Y respecto á que los que óy existen en las dos segundas clases permanecen sín examen, ni aprobacion y han pasado á ellas por su propia voluntad, sin que se justifique su aptitud, é idoneidad para cada una: y que los de la primera, unos están en los mismos términos, y otros por un examen privado ante los Maestros Mayores, sin ninguna de aquellas formalidades dÍgnas de asunto tan debÍdo: Los Ayuntamientos y Justicias harán cesar en el egercicio de Maestros á los que no estubieren aprobados: y de los que lo estubieren solo permitirán trabajen como tales aquellos que en cada parage fueren mas hábiles, y á propósito para el buen desempeño de sus oficios, dejando en calidad de Oficiales de estos, á los de menos habilidad y aplicacion, y en la de aprendÍces a los oficiales que aún no merezcan haber llegado á este grado.

2. Para cada Grémio nombrarán, los Ayuntamientos dos veédores, examinadores, cuyas funciones se expresarán en su lugar, procurando siempre que semejante eleccion recaiga en los mas hábiles, desinteresados, juiciosos, y rectos en su modo 00289 r/ de pensar, y egecutándola cada dos años al tiempo de las Elecciones de los Oficios concegÍles, para que por aquel bienio, sírvan los nombrados semejantes empleos, que desempeñarán en virtud de una certificación que el excelentÍsimo de cabildo les dé de tal nombramiento, sin llevarle por ella derechos algunos. Igualmente nombrarán Tesorero Fiscal del mismo gremio, cuyos egercicios se expresarán en sus respectivos párrafos.

3. Para que los Cabildos tengan una perfecta luz e idéa, con cuyo conocimiento ejecuten acertadamente tal eleccion dispondrán ocho días antes de ella el que los gremios se junten uno por uno en la sala de Ayuntamiento, y que por ante el fiel ejecutor donde lo hubiere, ú otro qualquiera Regidor que deputen, y el excelentÍsimo del Ayuntamiento, elija cada gremio dos diputados, que asistan el día de las elecciones al citado Cabildo: para lo que así se les hará saber á los Electos por dicho Escribano de Ayuntamiento, sin que este, ni el Fiel ejecutor, ó Diputado puedan llevar derechos por semejante acto.

4. Estos Diputados concurrirán indispensablemente el día que se les avise de elecciones á las Casas Capitulares: y para el acto de ellas, serán llamados dos á dos á la sala de 00289v/ Ayuntamiento, donde propondrán seis sugetos de su mismo gremio, para que el Cabildo precisamente de ellos elija los dos para veedores: y otros tres, para que bajo igual precisión, nombre uno de Tesorero Fiscal del Gremio; cuyos empleos no podrán reelegirse sí no és habiendo pasado el hueco de dos años. Y para que aquellos diputados esten con quanto honor se pretende inspirarles; á el fin de la pieza del Ayuntamiento, se les pondrá un Banco, donde se sienten interín que proponen los referidos nueve sugetos, y luego inmediatamente se saldrán de ella para que el Ayuntamiento elija los que le parezca, quedando apuntados los propuestos por los Diputados en el Libro correspondiente á su gremio.

5. La mayor dificultad para el perfecto arreglo de los gremios, consiste en el método de enseñar las Artes. Dudo haya por ahora en este Virreinato sugetos capaces de darlo á todas generalmente aunque se halle para alguna otra: pues interín Vuestra excelencia no resuelva establecer sociedades Económicas de los Amigos del País en cada Capital de las Provincias con dificultad llegará á lograrse. 00290r/.

6. Pero siendo preciso dar algun método para que se ejecuten, y enseñen menos mal, en lo presente será forzoso tomar el arbitrio de que los mejores Maestros que hubieren en esta Capital instruidos de lo necesario al intento, formen el que alcance su conocimiento para su respectivo oficio, fixando un orden progresivo de operaciones, por donde deban empesar a enseñarse los rudimentos de él, y estableciendo algunas constantes reglas, con que lleguen á la clase de Maestros los aprendices, y oficiales, y se destierre el actual modo de aprender las Artes fundado en una Ydea tradicional que de Padres á hijos han ido heredando los Artistas.

7. En esta Capital podrán encargarse de esta operación los actuales Alcaldes Ordinarios, procurando que con brevedad se egecute: y como las Manufacturas se hallen en Quito mejor establecidas, y el Señor Regente destinado para aquella Audiencia, es tan á propósito por su curiosa aplicación y talento para semejante obra: podrá desde luego encargarsele, comunicándole al intento esta Ynstruccion, y que verificada la remita á esa Capital, donde en una Junta que se forme

de los sugetos que se hallaren mas aparentes para reverlos, se examine, y apruebe el método que haya de practicarse en cada oficio.

8. Por los mismos Maestros se regulará el tiempo que el 00290v/ muchacho debe permanecer en cada oficio de Aprendiz, y el que debe estar de Oficial, con consideracion á la mayor, ó menor dificultad de cada uno.

9. Tambien arreglarán estos las circunstancias de bondad que deba tener cada una de las piezas de su oficio, su peso, medida, número, y demás requisitos para su mayor firmeza, y solidez, la calidad de materiales de que haya de componerse, con todo lo conducente a asunto tan ímportante en que se versa la fé pública; pues el comprador por lo común ígnorante de las Manufacturas, deposita su confianza en la ciencia, y buena fé del Maestro, ó vendedór.

10. Asistirán precisamente los Aprendices, y oficiales a su trabajo en los días de él, y tambien en aquellos que tan solo tienen el precepto de oír Misa, y en que es permitida la labor antes, ó despues de oírla, sin que pretesto alguno les escuse para semejante asitencia; y solo la indisposicion corporal pueda eximirles; prohibiéndose, como se prohíve, el que los Padres, Tutores, o Maestros retengan en sus casas, ni den voluntarios asuetos á los Jovenes, pena de las que se les impondrán.

11. Los días de trabajo madrugarán los Aprendices, Oficiales y Ma- 00291r/ estros, trabajando todas las horas correspondientes, y útiles del día y velando por la noche en los oficios que segun su naturaleza deba ejecutarse, pues que las horas de trabajo, mas que el numero de días es lo que adelanta las obras, duplicandose el costo de Jornales, y menguando aquellas con la disminucion de horas.

12. Estas horas en cada oficio deberán regularse por los primeros veédores que se nombraren, y quedan anotadas al pie de esta ordenanza, para que los Jueces las hagan observar con todo rigor, como asunto tan ímportante.

13. Para que en los principios no se fastidie el muchacho, y pueda soportar el trabajo con respecto a las pocas fuerzas de su pequeña edad, en que por lo regular entran á los oficios: serán menos las horas de taréa del Aprendiz, que las del Oficial.

14. Los Maestros y Padres procurarán que sus discípulos, y hijos aprendan á leér, y escribír, cosa tan fácil, como que á penas hay lugar donde no esté establecida semejante enseñanza, y donde no se dé de valde á los Pobres.

15. A este intento los harán ir á la Escuela desde la edad de cinco años, hasta la de nueve, ó diéz, que és la que por lo comun entran al aprendizáge.

16. Para que no se verifique lo contrario se pondrá al cuidado 00291v/ de los Alcaldes de Barrio, donde los hubiere, el cumplimiento de esta obligacion, y donde no las Justicias procurarán el que así se verifique.

17. Unos, ú otras registrarán á menudo las escuelas, y para poder hechar menos al muchacho formarán una lista de los que en cada Barrio hubiere desde la edad de cinco hasta la de Diéz años; y al Padre, cuyo hijo falte le impondrán la pena que en su lugar se previene.

18. Con esto se logrará el que el Artesano por sí mismo, y sin necesidad de Cagero escriba los Libros correspondientes á las apuntaciones de su giro en las compras de los materiales de su oficio: los prestamos que haga de sus generos, y demas importante á su Comercio; como también el que se ínstruya en las ordenanzas de su gremio: que se entere en los discursos que tratan del fomento de la Industria, y que por sí en algun tiempo pueda leér algun tratado particular de su Arte: y para ello los Padres, y Maestros tendrán copias de dichas ordenanzas, y egemplares de los tratados que puedan adquirir, cuidando el que sus hijos, y Discípulos no se distraigan de semejante lectura.

19. Mui particularmente deben velar los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, y demás Justicias, y Ayuntamientos, so- 00292r/ bre la buena policia de los gremios, sín que les exima de su Jurisdiccion ningun, fuero, excepcion, ó privilegio en aquellos asuntos que qualquiera delinquiere, como veédor, Maestro, Oficial ú Aprendíz, pues que toda la disciplina, y correccion de los Menestrales, en virtud de tales, corresponde á ellos, sín que puedan ser perturbados por ninguna otra Jurisdiccion privilegiada.

20. Los Gobernadores, Corregidores, y Justicias no permitirán que los Gremios por si mismos, y sín su noticia, y aprobacion hagan Juntas, ní cofradías, formandose estatutos, y estableciendose convenciones, que ceden en su perjuicio, y el de la autoridad Real.

21. Tampoco permitirán que se fige numero determinado de los Yndividuos que deban profesarle, sí no que en cada gremio entre todo el que quisiere, y se juzgare á propósito.



22. Menos, el que se verifiquen estancos, ni monopolios de algunas Manufacturas, bajo de ningun pretesto.

23. Se prohíbe la demarcacion de cierta calle, ó terreno para cada oficio, ó Arte, pues de aquí resulta un daño bien conocido á los vecinos de aquella calle á donde se destinan los oficios por su naturaleza ruidosos, que se encarezcan las casas, y le cueste doble la tienda á cada oficial. 0029v/

24. Es obligacion precisa de las Justicias excitar y apremiar á los Jovenes al cumplimiento de su obligación quando por tenacidad ensordecieren á las voces de sus Padres ó Maestros, recurriendo á castígarlos en caso de reinsidencia.

25. Celarán mui particularmente sobre la perfecta enseñanza de los oficios para que precisamente se observen las reglas prescriptas, y que se prescribieren para cada uno, por que asi florezcan y nunca llegue el caso de su Decadencia.

26. Procuraran el que aquellas faenas que parecen oficios, y en la sustancia lo son: mas sín necesidad de tantas formalidades, y en que ní se requiere aprendizage, ní exámenes, y se egecutan por pura imitacion se desempeñen por las mugeres, como son el de Molinero, Taonero, Molendero de chocolate, Confitero, Pastelero, Colchonero, y otros semejantes; pues así quedarán los hombres mas desocupados para los otros que necesitan mayor aplicacion, ciencia, y trabajo.

27. Como hay artes que requieren mucho ingenio, otras que necesitan mas fuerza, y mayor fatiga: los Padres, Tutores, ó encargados de los muchachos, procurarán en orden de la misma Naturaleza aplicar los hábiles á aquellos, y los fuertes, y robustos á estos, á fin de que con semejante discernimiento se logre 00293r/ acomodar á cada uno con respecto á su habilidad, y inclinación.

28. Por un efecto de mala crianza que por los Padres y Maestros se dá en lo general á los muchachos se miran con el mayor desaseo, y desaliño, notándose igual defecto en los mismos Maestros, y Oficiales, á que puede artibuirse parte del menosprecio en que las Artes se hallan, confundíendose sus profesores con los mendigos, y vagos, y aun no desdeñándose ellos mismos de tratarlos, como que se consideran iguales por la uniformidad del trage, de que procede perderse muchos, contrayendo la misma vida licenciosa, y holgazana; y por lo mismo los Maestros y Padres cuidarán muy particularmente el que sus Discipulos, y hijos, vayan siempre con todo el aseó posible, haciendoles que

todos los días se laben, y peynen, cosiendoles, y remedandoles sus vestidos, ó haciendoselos coser, y remendar.

29. El uso de las Ruanas en estos Reinos es parte muy principal del desaseo: ella cubre la superior del cuerpo, y nada le importa al que se tapa ir aseado, ó sucio en el interior: descalzos de pié, y pierna se miran todas las Gentes, y solo con la cubierta de la Ruana, que aunque en efecto és mueble muy á propósito para quando se camina á cavallo, debería extinguirse para en todos los demas 00293v/ usos; y así los Maestros, y Padres hán de procurar quitarla enteramente á sus Discípulos, e hijos, haciendolos calzar, y vestir de ropas cortas como sayos, Anguarínas, o casacas sín permitirles tampoco capas, pues que estas son tanto, ó mas perjudiciales que las ruanas para el aséo de los Artesanos; y se hallarán con aquel traje mucho mas abrigados en los parages fríos, y mas desembarazados en los calorosos: y para que así se verifique aplicarán los Jueces toda su diligencia tomando las mejores providencias, y que mas oportunas les parezcan.

30. Contribuye tambien á este intento la menos libertad que tendrá el aprendiz, ú oficial para salir de su tienda ocultamente á las horas del trabajo temeroso de que á cuerpo descubierto será mas facilmente visto, y conocido por sus Maestros, Padres, ó Justicias que deben zelar sobre su conducta.

31. El Gorro, ó Redecilla fomenta la pereza, y descuido en el peynado; y siendo el pelo perfeccion de la misma Naturaleza, se procurará por los Maestros, y Padres el que sus Discipulos, ó hijos dejandose lo criaran lo tengan siempre limpio, y sin el uso de Redecilla, ó Gorro.

32. Habituados los Artesanos á la bebida de la Chicha, ó 00294r/ Guarapo en estos Reinos abandonan las obligaciones de su oficio, ó trabajan en el de malagana, prefiriendo la chichería, y el Juego de Naypes, que comunmente se les proporciona en ella: De aqui abunda no solo la falta en el cumplimiento de su oficio, si no que en sus casas renacen quimeras por el mal trato que dan á sus mugeres, y peor egemplo á sus propios hijos. No permitirán pues los Maestros, ni Padres que sus Discípulos, é hijos, frecuenten las chicherías, particularmente en días de trabajo, celandose lo mismo por las Justicias para castigar severamente á qualquiera contraventor.

33. Mas como las costumbres en todos los Pueblos tenga tanta fuerza como la misma ley, y entre las gentes de peor crianza, aún es preferída: se hace forzoso ír poco á poco infundiendo entre los actuales

Artesanos el vilipendio en que se constituyen por la entrada en las Chicherías, y uso de la chicha, ó guarapo, y en adelante para con la niñez instruirlos con el exemplo, por que así confirmen que sus mayores tienen por bueno lo mismo que les recomiendan.

34. Las Justicias, Maestros, y Padres no permitirán que los oficiales, sus Discípulos, é hijos concurren á ninguna diversion publica en los días de Trabajo, dejandoles los festivos á su libertad para que no se ostíguen, y aborrezcan la labor, considerandose esclavisados 00294v/ con ella, bien que siempre zelando el que sus diversiones sean decentes, y nada perjudiciales al buen porte.

35. Prohíbese absolutamente el reprehensible abuso que tienen algunos oficios de holgar en Días no festivos, ó como comunmente dicen guardar el Lunes, por ser corruptela introducida por los Maestros, y perjudicial á cada uno de los Artesanos.

36. Las Justicias, Maestros y Padres procurarán el que la Juventud se dívierta en los días festivos, proporcionandoles el Juego de Pelota, Volas, Vochas, Trucos, Tiro de barra, ú esgríma en que egercitandose las fuerzas corporales, son por su naturaleza ínocentes, y provechosos á la salud: tambien los bayles públicos, en las Províncias donde hubiere costumbre de egecutarlos con la decencia correspondiente: advirtiendo que el que faltare á semejantes diversiones, deberá ser notado culpablemente pues en ellas no es donde se estragan las costumbres, y sí en los paráges ocultos, y apartados del trato comun de las gentes.

37. Procurando los Artesanos observar este orden, y método, tendrán estimacion con el resto del Vecindario, sín que se crea haber entre los oficios la menor diferencia, dada regularmente por la materia de su trabajo, ni que los profesores de uno sean 00295r/ menos honrados que los de otro, pues que el azero, ó (me...), ó madera, ó lana, sobre que cada uno trabaja, no debe con (...) de peor, ó mas baja condicion, y sería error político creer y mayor el permitir las zumbas, matracas, ó dicterios que unos Artesanos apodan á otros, de que redundan innumerables males.

38. Por lo mismo procurarán las Justicias averiguarlo y regirlos, estableciendo la mejor crianza, atención, y ar (...) que reciprocamente deben guardarse los oficios, y procurar el que en las Escuelas, Obradores, plazas, y concurrencias, en los Púlpitos se tomen los medios conducentes á fin de el reprehensible abuso de creérse unos oficios



superiores a respecto á que todos deben considerarse apreciables en sí pues que todos concurren á la prosperidad pública.

39. El público en lo que mas se interesa és en que cada uno cumpla con exactitud su oficio: y no debe notarse a ninguno que se aplique a este, ó aquel destino, debiendose persuadido que únicamente la ociosidad és la que debe tener ímpresa nota de deshonra.

40. Las Justicias, Padres, y Maestros deben imponer igualmente 00295v/ de estas máximas á los que les estan subordinados para estorbar semejantes dísputas, con lo que se logrará la transmision de los oficios, en una misma familia, de que ahora carecemos, por contemplarse deshonrados los mas de los Artesanos: y el Padre que tiene para alcanzar otro destino á su hijo procura desde luego apartarlo de su oficio.

41. Por esta misma razon se hace forzoso destetrrar el error con que las gentes de otra Gerarquía, ó empleados en las Carreras de Armas, y letras, desprecian á los Artesanos, teniendolos en concepto de hombres de baja esfera, sin dignarse de su compañía, y constituyendolos en un abatído comercio, reducido al trato entre sí mismos, sin atreverse a ingerirse en las concurrencias, y corrillos de aquellos, ni aún en sus diversiones y paseos.

42. Establecimiento de Monte Pío. Como todos los Gremios por lo regular suelen tener algunos gastos comunes, con que por repartimiento se carga a sus individuos, siendoles muy gravosa tal contribucion, por no poder los mas de pronto, y de una vez dar quatro, seis, ú mas pesos que les: se prohíve, para en adelante semejante método: y para subsanar estos gastos que 00296r/ en parte son indispensables, y ocurrir á ellos con menos detrimento de los Artesanos se formará en cada gremio un Monte Pío, con cuyo caudal se asista á los citados fines y su sobrante se invierta en el mantenimiento de algunas miserables viudas de los mismos Artesanos, Dotes de sus hijas huérfanas, y alimento del que por su miserable fortuna, ó vegez quedase imposibilitado de trabajar.

43. Por fondo, y creacion de tal Monte contribuirá cada Maestro de los que quedaren con ejercicio de tales en el Padrón que verifiquen los Cabildos con quatro pesos por una vez; y en lo succesibo, todo Maestro que tubiere tienda con quatro reales mensuales; y el que se examinare de Maestro dejará quatro pesos para tal fondo.

44. El Tesorero Fiscal que se nombre para el Ayuntamiento para cada Gremio, se hará cargo del Caudal del Monte, y servirá su empleo por el mismo tiempo que los veedores.

45. Para resguardo de tal caudal, se construirá un arca de tres llaves, la que se guardará en las Casas Capitulares, ú en la del Tesorero, si fuere este de conocido abono 00296v/ como siempre se procurará que lo sea, y en ella conservarán los Libros y Papeles que se expresaren deben ejecutarse por los veedores, y Tesorero, para lo que deberán ponerse sus respectivas divisiones.

46. El veedor mas antiguo, cuyo grado se considerará por la mayor antigüedad, que tenga de Maestro, tendrá una de las tres llaves, otra el Gobernador, Corregidor, su teniente, ú Alcalde de primer voto, y la otra el Tesorero, quienes concurrirán para qualquiera porcion que se ofrezca sacar.

47. El Tesorero tendrá dos Quadernos, uno de entrada del caudal, y otro de sus salidas; y por ellos acabado su bienio, dará sus cuentas a los Veedores, Gobernador, o Justicias, y entregará el caudal a su subcesor.

48. Será de su obligación el cobro de los intereses del Monte y apremiar a los Maestros á que paguen los quatro pesos señalados por una vez, y los quatro reales mensuales, yendo para el cobro de estos en fin del mes a la casa de cada uno, con el libro de entradas en que se irá apuntando el que pagó con expresion del día, mes, y año, y por partidas separadas, las que firmará en el mismo libro cada interesado de los que 00297r/ pagaren, son que por semejante trabajo pueda llevar interés alguno, respecto a ser una carga tan útil al comun de su gremio, á que cada uno debe conspirar; y para no perder su labor deberá egecutarlo en un día de fiesta.

49. Las Viudedades, alimentos, o Dotes que se concedieren del fondo del Monte habrán de darse por Junta que se celebrará del Gobernador ó Justicias, los Veedores y el Tesorero, por ante el escribano de Ayuntamiento.

50. Estas serán mayores, o menores, segun la necesidad del sugeto á quien se concedieren, y lo quantioso del fondo.

51. No solo pues ha de ocurrirse con este Caudal á los gastos comunes de los Gremios, Viudas, Huérfanos, y impedidos, sí también al pago de Médico; Botica, ó alimento de algún Maestro enfermo que por su pobreza no pueda costearlo.

52. En los pueblos donde hubiere establecidas algunas hermandades, ó cofradías de los Gremios, situadas en alguna Yglesia para el sobstenimiento de qualesquiera funciones, ó procesiones de ella, si no estubieren aprobadas por S. M. deberan destruirse, y sus fondos aplicarse al del Monte. 00297v/

53. Escuela de Dibujo. El Autor de la educacion popular, al párrafo segundo de su discurso, se esmera prolija y sabiamente en ponderar la necesidad del dibujo para la perfeccion de las Artes: ello es sin duda medio preciso para poseérlas con brillantéz: mas por ahora no discurro como podría en este Reino conseguirse, pues falta generalmente su conocimiento, y con dificultad se encontrará alguno capaz de enseñarlo: No obstante en esta Capital podría ponerse alguna Escuela de el, que con el tiempo fuera perfeccionandose: Para esto convendría agregar á su proyectada Universidad una cátedra de dibujo con igual premio que las otras; por ser tan semejante su utilidad.

54. Si así se verifica deberán observarse para su enseñanza y asistencia, las reglas que el citado autor propone en la manera siguiente.

55. Señalaranse las horas de tal Cátedra á distintas de las en que los artífices trabajan para no impedir á los aprendices la asistencia á los obradores de sus Maestros.

56. Estos zelarán la concurrencia de aquellos, y para verifi- 00298r/  
car sí así se observa, alternarán por semanas los de cada gremio á pasarles en la puerta de la Escuela una matrícula a todos los aprendices de él, y viendo los que faltan avisarán á su respectivo Maestro, para que les corrijan, ó castiguen con la moderación correspondiente, sin que por esto se consideren gravados, pues fijada la hora en que deben concurrir á la Escuela puede el Maestro volver á sus tareas, sin notable dispendio de ellas, concluída que sea la matrícula.

57. Estando ya dentro de la Escuela los aprendices que deban concurrir a ella, será del cargo del Catedrático no dejar salir alguno, ni aún con pretexto de naturales urgencias pues para ello deben tenerse dentro las comodidades necesarias.

58. No solo pues se necesita en semejantes escuelas dar las reglas generales del dibujo, y las partes del cuerpo humano, si no que precisa instruir a los Discípulos de los Dueños de las máquinas, instrumentos, y operaciones correspondientes a su respectivo arte, dividiendolos luego

que se hallen adelantados y no antes por clases del gremio ó arte al que cada uno pertenece.

59. Tales Diseños se hallarán en los libros de las Artes que pueden solicitarse, y encontrarse, con lo que la práctica, y el tiempo se adquirirá bastante conocimiento para inventarlos de nuevo, de modo que se hagan familiares y comunes.

*Particulares obligaciones y reglas  
que deben observar cada uno, de los artesanos  
en su clase.*

60. En tres clases se dividen las que deben tener qualquiera de las Artes que son Aprendiz, Oficial, y Maestro. Empezaré á discurrir por la primera, diciendo las reglas que deben observar el que aspira a conseguir la última.

APRENDICES

61. El Aprendiz no sólo debe saber la fatiga corporal de su Arte: necesita tambien instruirse perfectamente en sus reglas, conocer, y manejar sus instrumentos, discurriendo su uso, y los materiales, y simples que para cada una de sus composiciones sean precisos: cuyo conocimiento adquirirá de su Maestro, mediante su estudio, aplicación, y práctica á imitarle, y en el tiempo que la dificultad, y variedad de las maniobras de su oficio le permitieren, se le señale para ello.

62. Para que el muchacho entre de Aprendiz con qualquiera Maestro se celebrará un papel entre el Maestro, y el Padre, Madre, Pariente, Tutor, Curador, ó encargado de su persona por ante qualquiera de los Veedores de aquel oficio: Por él se obligará el Maestro á enseñarlo en el término señalado de aprendizaje, y oficialía, a cuidar de su persona, y buenas costumbres, para que esté siempre aseado en lo posible, y no se pervierta en vicios desordenados: sin que por lo que hace al tiempo del Aprendizaje puedan los Maestros llevarles interés alguno respecto á que en los últimos tercios de él le sufragará el muchacho con su trabajo el premio del que tubo en el principio para su enseñanza.



63. Por los primeros Veedores de cada gremio que se nombraren se tasará el salario que debe tirar el Aprendiz luego que empiece a trabajar de Oficial: y á su paga se obligará igualmente el Maestro, pues es mui justo que el Joven, yá instruído en lo primeros rudimentos de su oficio empiece á gustar del premio de sus Industrias y ocupaciones. 00299v/

64. Los Padres, Parientes, Tutores, ó encargados de los muchachos se obligarán precisa, é indispensablemente, á no mudarlos con otro Maestro para que aprendan su oficio en todo el tiempo de aprendizáge, y oficialía, sino que precisamente hayan de seguir hasta cumplirlo, con el que una vez contrataron, sin poder pasarlos a otro obrador ni Maestro, y a no sacarlos entre semana para holgar por un efecto de piedad mal entendida, que en adelante le sería muy perjudicial á ellos mismos á hacerlos concurrir á el obrador, ó tienda todos los días en aquellas horas destinadas al trabajo, y á no oponerse á que el Maestro les castigue, y corrija con prudencia, y moderación, sus vicios, ó defectos.

65. El Papel original parará en poder de los Veedores, y en el arca del Tesorero del gremio, y fondo del Monte; y sí los Maestros, Padres, Parientes, ó Tutores, quisieren alguna Copia de él, autorizada de los Veedores se la darán estos para su resguardo, sin llevarle por ello otro precio que el de quatro reales por cada una.

66. Las mismas reglas se guardaran para con los Hospicios quando en ellos se pongan muchachos con el fin de que aprendan los oficios que allí se enseñen, ó por el contrario se entreguen los que vívan en semejantes casas á algun Maestro que les doctrine, debiendose entonces celebrar el Papel de obligación citado 00300r/ con los Administradores, o Directores de dichos Hospicios.

67. Quando por algun Juez se destíne algun huérfano, ó desvalído al aprendizáge de algun oficio en el Hospicio ó con Maestro particular, se celebrará igual obligación, y con ella será compelido el que se hallare cmiso á su cumplimiento, ya sea el Maestro ó Discípulo.

68. Por que puede suceder que no obstante la moderacion prevenída, trate el Maestro con sevicia a su Discípulo, ó que contra lo prevenido le dé mal egemplo, ú enseñanza con sus malas operaciones, ignorancia, descúido ó abandono: se permíte el que en este caso puedan los Padres, Parientes, Tutores, ó encargados del muchacho sacarlo de tal Maestro, y ponerlo con otro para que prosíga en su enseñanza

celebrando igual obligación de mantenerlo allí el tiempo que le falte á el aprendizaje correspondiente á su oficio.

69. Para ello deberán los mismos Padres, parientes, Tutores ú encargados averiguarlo verbalmente ante las Justicias con dos, ó tres testigos idoneos, y principalmente con los veedores del Gremio: y con lo que por dicha Justicia se resuelva mantenerlo, ó separarlo de tal Maestro.

## OFICIALES

70. Aprobados que sean de Aprendíces los muchachos 00300v/ por el examen que se propondrá pasaran inmediatamente á la clase de oficiales, en cuyo egercicio deben permanecer el tiempo que se regúle para perfeccionarse en su Arte.

71. Todo este tiempo hán de estar con el mismo Maestro que les enseñó sin poder pasarse con ningún otro, respecto á la obligación celebrada: y para escusar el daño que se seguiría á aquél en que otro que no hubiese tomado el trabajo de su enseñanza desfrutase el premio de su Yndustria, y el de no poder compensar de algun modo la obra que le hubiere hechado á perder el tiempo de su aprendizaje.

72. Luego que el oficial cumpla el tiempo señalado de oficialía podrá examinarse ó no de Maestro conforme á su voluntad, pues á semejante examen ninguno puede ser obligado: y su Maestro sí há cumplido debe darle la Certificación de tal.

73. Desde entonces le será facultativo trabajar en casa de su Maestro, ú en la de otro qualquiera, conforme ajuste convencional que para ello celebrará: Mas no podrá trabajar por sí solo, ni poner tienda, ó taller público como Maestro sin estar examinado.

74. En qualquiera tiempo que solicite la Maestría, deberá ser 00301r/ admitido al examen de ella, como sí la hubiera pretendido desde luego.

## MAESTROS

75. Examinados, y aprobados los Artesanos de Maestros podrán quando quisieren poner su taller ó tienda pública para su trabajo, con

prohivision de tenerla ocultamente para escusar así los fraudes que se preven en que las obras no se trabagen públicamente.

76. Procurarán inclinar á sus hijos al propio oficio para que así se radíque la mejor ínstruccion de las Artes, y observar en todo las reglas generales, puestas al principio de esta ínstruccion.

77. Debe cuidar todo Maestro el que sus hijos, y aprendíces tengan el precíso conocimiento de aquellas cosas Cristianas, morales, y útiles que convienen á todo el comun de las gentes, procurando que sepan muy bíen la Doctrína Cristiana, vayan á Misa los días festivos, y cumplan con el precepto anual de la Yglesia, y que vivan con honestidad; en inteligencia que el Maestro quando el Aprendiz viviere en su casa debe poner con el igual cuidado que con sus h́ijos, libertandose de esta obligación quando aquel aśista en la de sus Padres, ó Tutores, á quienes en este caso incumbe.

78. Si el Maestro conociere la ineptitud del aprendiz para aquel oficio, deberá advertirselo así á sus Padres, u encargados, a fin de que le apliquen á otro en que mejor aproveche: advirtiendole que ó yá por el mucho ingenio que algunos artes requieren, ó ya por las diversas inclinaciones de los Jóvenes, conviene que el Maestro, y Padres estudien muy particularmente el genio del muchacho á fin de aplicarlo con preferencia á aquel á que se inclinare, pues que semejante inclinación por lo regular, procede de la mayor perspicacia en el sentido á que corresponde el arte que se apetece, y mejor disposición, y aptitud para poseérlo.

79. Son obligados los Maestros á hacer sus obras con la solidéz, arte, y reglas que se prescribieren, y en caso contrario sufrirán la pena ímpuesta á tal defecto.

#### OFICIALES Y MAESTROS SUELTOS

80. Así como el Oficial que cumplió su tiempo de Aprendizáge y Oficialía puede permanecer sin examinarse de Maestro en clase de oficial suelto, y examinado poner tienda por sí con aprendíces y oficiales: puede también mantenerse en la misma clase de oficial suelto, despues de tal examen, sin que nadie le fuerze á lo contrario; pero siempre con la precision de concurrír al Taller, ó Tienda de alguno



de los Maestros que la tengan pública, y no poder trabajar por si ocultamente en su propia casa, ni en ninguna otra agena.

81. Para que no suceda el que los Maestros de tienda abierta, por propia voluntad, y caprícho de los oficiales, o Maestros sueltos, se queden de un día para otro sin tener quien les desempeñe sus obras, ni que estos padezcan el detrimento de ser despedidos por la misma voluntad de aquellos en cuyo obrador trabajaren; al tiempo que se contrataren para entrar en él celebraran un papel por el que se obliguen a permanecer cierto tiempo, que á lo menos sea el de un año, ofreciendo el Maestro mantenerlos dicho término, sin despedirlos, á no ser que para ello tenga legítimas, y justificadas causas y á pagarles puntualmente el salario acostumbrado a los 00302v/ de su clase.

82. Este papel se celebrará ante alguno de los veedores, como los demás que ván expresados: y se guardará en legajo separado para évitár confusiones dando las copias que pidan los interesados por el precio de quatro reales en que se tasan.

83. Para recibir qualquiera Maestros semejantes oficiales deberán presentarles estos una Certificación jurada del antecedente con quien han trabajado, por donde conste haber cumplido con ellos el tiempo que pactaron, sin cuyo requisito no podrán recibirlos, ó serán penados en caso de contravencion, segun se dirá.

84. Para faltar al cumplimiento del papel de contrata ya sea el Maestro, ya el Oficial habrá de ser dando cuenta á los veedores del gremio, de las causas que a ello lo mueven, quienes informados Verbalmente de la Verdad podrán permitirlo poniendo su consentimiento al pié del citado papel original de que darán á los interesados certificacion pagandoles quatro reales por ella, y con cuyo documento podrán solicitar otro Maestro que los reciba sin incurrir en pena. 00303r/

85. No se permitirá á semejantes Oficiales, y Maestros sueltos, reunirse en cuerpo, ó gremio separado, pues que cada uno debe depender de aquel, á cuyo Maestro está sugeto.

#### VEEDORES EXAMINADORES

86. Será precisa obligacion de los Veedores visitar las obras, y talleres de los Artesanos de su gremio, reconociendo aquellas muy por menor para ver si están hechas, bajo la perfeccion, y reglas de su arte.

87. A lo menos dos veces al año deberán verificar una visita general sin perjuicio de registrar, particularmente quando les pareciere, aquella tienda, de cuyo Maestro sospechen algun adulterio en las obras.

88. Estas dos visitas deberán practicarse con concurrencia del Fiel Ejecutor en los Pueblos donde lo haya; y sino con la del Regidor Diputado de mes, ú otro que se nombrará por él Governador, Corregidor, ó Justicias, la del Escribano de Cabildo, y el Tesorero Fiscal del Gremio.

89. Quando hallaren las obras defectuosas, ó sín la solidéz y perfeccion que les corresponda, por falta de su debido peso, ca- 00303v/ lidad de sus materiales ó de otros semejantes motivos harán presente al Fiel Ejecutor, ó Regidor que les aconpañe, en lo que consíste el daño; y visto por este ó yéndo primero, y en el mismo acto al Fiscal, sin otra actuacion procederá, á el castigo del Maestro que se hallare convencido en tál delíto, imponiendole írremisiblemente la pena que segun ordenanza le pertenezca.

90. Deben tambien zelar los veédores el cumplimiento de las recíprocas obligaciones entre Maestros, y Oficiales, y la subordinacion de aquellos, díscurriendo los medios para que no haya ociosos en su gremio, y dando parte á las Justicias de quanto hallaren digno de remedio.

91. Los Veédores no tienen autoridad alguna para convocar Juntas de sus gremios á pretesto de tratar cosas útiles á ellos mismos, pues en qualesquiera asunto que se les ofresca deben acudir á las Justicias, para que representandoles lo conveniente sobre ello, provean en lo que hallaren dígno de enmienda, ó remedio.

92. El cumplimiento de las contratas entre Maestros, Padres, Tutores, y cuídas de los muchachos como las de los Oficiales, y Maestros sueltos, debe celarse muy particularmente por los veédores. Estarán **muy atentos** para contener en tiempo 00304r/ qualquiera falta, y dar parte á las Justicias, de las que fueren graves, para que procedan á su remedio: quienes lo ejecutarán verbalmente, y sin estrépito, ní figura de Juicio, para que de ello no se originen pleytos contenciosos.

#### DE LOS EXAMENES

93. Cumplido que sea el tiempo que en cada oficio se determine para el aprendizaje, y oficialía, deberán los aprendíces, ú oficiales ser

examinados para pasar á la clase de oficial, ó Maestro: para ello presentarán un memorial ante el Gobernador, Corregidor, ó Justicias del Pueblo, solicitando ser recibidos á examen, y acompañando una Certificación de su Maestro por donde conste haber cumplido dicho tiempo de aprendizaje, ú oficialía, estar habil para el examen, y que en nada á faltado á las obligaciones de la contrata.

94. El Governador, ó Justicias señalará día para dicho examen, y si no pudieren asistir por sí mismos, lo encargarán al Regidor Fiel Ejecutor, si lo hubiere, ó al diputado de més, ante quienes se verificará dicho examen en la Sala Capitular por los veédores del Gremio, asistiendo el Físcal, y por ante el escribano de Ayuntamiento que dé Fé del acto. 00304v/

95. El Maestro del Examinado, si quisiere podrá también ocurrir: mas con advertencia de que no tendrá asiento, voz ni voto; y deberá salirse de la sala al tiempo de la votacion permitiendosele antes el que con la correspondiente moderación pueda representar alguna cosa que notare.

96. Ante todas las cosas presentarán Juramento los Veédores de hacer bien, y fielmente semejante examen: y como los Maestros, Padres, ó Parientes del examinado, nunca hán de poder ser examinadores: sí sucediere hallarse alguno de aquellos con semejante concunstancia, se nombrará de ante mano por el Juez que haya de presidir el acto, á otro Maestro imparcial del mismo arte que lo verifique.

97. Al exáminado se íra succesivamente preguntando por el método que se establezca de enseñanza en cada oficio, sin preguntarle al que se examine para oficial nada de aquello á que no deba haber alcanzado segun el tiempo de su aprendizaje.

98. Siempre se empezarán los exámenes por el conocimiento de los instrumentos precísos para el manejo de su oficio, él de los simples que necesíten, la calidad, peso, y medída que debe tener 00305r/ cada pieza, sus composiciones, úsos, y operaciones, y se rematará últimamente con encargar al examinado egecute una pieza de las que correspondan a su arte: cuya eleccion se hará por los mismos examinadores, con consideracion al examen que se egecuta; pues siendo el de aprendiz para oficial deberá ser mas facil y de las comprehendidas para enseñarse, y aprenderse en el tiempo del Aprendizáge.

99. Para semejante obra lo llevará consigo qualquiera de los dos veédores á quien el Presidente del examen lo encargue, y lo tendrá

en su casa hasta que á su presencia la concluya, sin permitir que nadie le diga el modo de egecutarla, ó que otro se la haga o enmiende.

100. Evacuada la pieza se volverán á juntar con el Fiscal ante el mismo Juez, Presidente, y Escribano para su reconocimiento y resultando de él merecer la Aprobacion se dara por concluso el acto, y aprobar al Aprendiz para que pase á la clase de oficial, ó al oficial para que pueda pasar á la de Maestro.

101. La aprobacion, ó reprobacion del examinado debe apuntarla el Escribano de Ayuntamiento en un libro de exámenes que ha de tener, y parar en su archivo, forman- 00305v/ dolo diverso para cada gremio, para evitar confusiones, cuyo costo ha de sacarse del fondo de cada uno.

102. A el Aprendiz que se aprobare le dará una Certificación de ello en papel del sello quarto, y á el Oficial le despachará su titulo de Maestro en forma, firmado del Juez que presenciare el acto.

103. Tanto el oficial como el Aprendiz hán de pagar al Veédor lo que gastare én mantenerlos el día, ó días que estubieren en su casa haciendo la pieza, que se les encargare: Ygualmente le pagarán los aprendíces un peso al escribano por la Certificacion que le diere de su aprobacion, debiendo egecutar el examen de estos, y su asistencia, sín interes alguno, asi los veedores, y Fiscal como el Juez presidiere, pues la mísera constitucion de estas gentes no permite el que por ahora pueda cargarsela con contribucion alguna por este acto.

104. Los oficiales que se recibieren de Maestros, como quiera que en el tiempo de su oficialía podrán haber ganado lo necesario para el pago del trabajo de su examen, y derechos del Monte: deberán satisfacer á demas del costo que hicieren en la Casa del Veédor por el tiempo que estubieren 00306r/ construyendo la pieza de su examen un peso á cada uno de los referidos Veédores por la asistencia al citado examen, medio al Fiscal, dos al Juez que presidiere, y tres al Escribano por su asistencia, trabajo de estender las diligencias, despacho del Título, papel y amanuense, como tan bien los quatro pesos prevenidos para el aumento del fondo del Monte Pío.

105. Para que no se verifique el que por falta de este dinero se quede ninguno sin recibir de Maestro: los Veédores de cada gremio que primero se nombren con respecto al salario que digeren deberse considerar al oficial luego que pasó de la clase de aprendiz asignarán una quóta fíxa que mensual, ó anualmente le desquite el Maestro del



mismo Salario que há de darle, con que al fin del tiempo de la oficialía, y concluído este sea capáz de hallarse junto el importe del costo de tal recibimiento y exámen.

106. Este descuento, y precio mensual, ó anual lo entregará el Maestro al Tesoro del gremio: quien lo depositará en el Arca del Tesoro, asentandolo en un quaderno, que llevará separado, para tales apuntes, y de allí deberán salir oportunamente en la ocasion de su distribucion.

107. Sí se reprobaré algun exáminando yá sea Aprendiz- 00306v/ ú oficial se les señalará por los Veédores el término que juzgaren conveniente para que vuelvan a él aprendizaje ú oficialía, y pasado serán otra vez admitidos al examen por el mismo orden, y formalidades antecedentes.

108. Los Oficiales que en el primer examen fueren reprobados pagaran la mitad de los Dineros señalados al Juez, Escribano, Veédores, y Fiscal por el trabajo que ha impedido en la asistencia a tal examen, volviendo á pagarlos por entero quando se verifique el que sean aprobados; y sí entonces se les hállare inhábiles se desengañará á sus Padres o tutores para que lo destinen a otra cosa, quando se conociere provenir de rudeza del muchacho; pero si se infiere ser falta de enseñanza, ó mucha desidia de su Maestro, se destinará á que aprenda con otro mas diligente á costa del primero que pagará la mitad del valor de los derechos de este segundo examen que és lo que debe llevarse por los asistentes, y mas el premio que se regulará por los Veédores deberse dar al segundo Maestro á quien se encargue tal enseñanza por el trabajo que en ella impidiere 00307r/ en el tiempo que se le asigne por los mismos Veédores.

*Penas, su aplicación, y modo de substanciar  
las causas de Artesanos.*

109. El Maestro que por su propia voluntad despidiere a su aprendiz ú oficial, antes de que cumpla su tiempo, sin guardar las formalidades de dar primero parte á los Veédores para que estos lo permitan con conocimiento de causa, será multado por la primera vez que lo egecute en nueve pesos, por la segunda en diez y ocho, y seis meses de suspension del egercicio de Maestro, para que en ellos trabage como oficial en otro obrador; y por la tercera, además de la misma pena pecunaria, se le quitará perpetuamente el egercicio de la Maes-

tría, recogiéndole su título y quedando en calidad de oficial suelto.

110. Al Muchacho se obligará igualmente al cumplimiento de la contrata, como á los Padres, Tutores, ó Encargados castigando á estos con la misma pena si por su culpa faltare aquel, y si fueren de calidad en quien pueda recaer, por ser Maestro de algun otro oficio, pues que no siendolo se le exigirá las multas prevenidas, y en caso de reincidencia se les impondrá pena arbitraria, con miramiento á la Calidad de la persona.

111. Son obligados los Maestros, y Padres á procurar que sus Discípulos, y hijos además del oficio á que los apliquen aprendan á leer y escribir, anden aseados, no se metan en las Chicherías, y que sepan la Doctrina Cristiana, y demas conducente al resto de la vida; y el que semejante cuidado se notare omiso incurrirá bajo igual pena; debiendo imponerse siempre que el muchacho no se halle en la escuela y conste no haber sido enviado á ella ó que no han procurado reprender, ú castigar su falta, si de propia voluntad dejó de ir ó hizo novillos por irse a los Juegos ó diversiones, ó por envidia, ó defecto de aplicacion.

112. El Maestro, Padre, Tutor ó Curador que diere capa á los muchachos para que falten días, y horas señalados al trabajo, concediéndoles voluntarios asuetos, seran castigados con igual pena.

113. Para prueba de tal condescendencia bastará hallarse el muchacho en casa de sus Padres, Tutores, ú encargados 00308r/ en semejantes dias, y horas, y que aquellos les permitan la permanencia por algun tiempo: ó en las calles, plazas, ú otros paráges, sin que se note que el Maestro practica diligencias en su busca para restituirlo a su obrador.

114. También incurrirá en ella el Maestro que por contemplacion, Amistad, ú otro respecto franqueare al Aprendiz, ú otro oficial que no lo merezca las certificaciones prevenidas para que se presente á exámen, cuyo defecto se conocerá por la improbacion que de este resulte, y con ella se procederá á imponersela, sin otra diligencia, ni actuacion.

115. En la propia pena incurrirá el Maestro que recibiere qualquiera oficial ó Maestro suelto sin que le presente la correspondiente certificacion por donde conste haber cumplido con el anterior el tiempo de su contrata, ó disueltose esta, bajo las prevenidas formalidades.

116. El Maestro que cumplido el plazo de tal contrata se denegare a dar la certificacion de ello pagará al oficial el salario de los dias

que por no habersela dado dejare de ganar en otra tienda, quando no quisiere permanecer en la suya. 00308v/

117. A estos Oficiales se obligará para que cumplan la contrata, y de no querer verificarlo por puro antojo, y sin legitima causa se le exigirá tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda: y por la tercera ademas de ella, se pondrán por un año á que sírvan con grillete en las obras públicas que hubiere en aquel Pueblo o Provincia.

118. El Maestro que por algun fin particular no quisiere dar á su oficial, ó aprendiz la certificacion de su habilidad y cumplimiento de su obligacion, y tiempo será obligado, y apremiado por los veedores á dársela, bajo la pena de diez y ocho pesos de multa, y pagar al Aprendiz, ú oficial lo que por los mismos Veedores se tasare haber perdido en aquel tiempo que por culpa de su Maestro permaneció además en la clase que no debió estar.

119. Al Oficial ó Maestro suelto que trabajare ocultamente en su casa, ú otra qualquier agena á demás de privarle semejante práctica, se aplicará por seis meses a las citadas obras públicas, por la primera vez; un año por la segunda, y quatro por la tercera. 00309v/

120. Al Joven incorregible que no se aplicare al estudio de su oficio, que despues de reprendido, y castigado por sus Padres, Tutores, y Maestros, permaneciere indolente, y holgazán entrando en chicherías, y prefiriendo el Juego á la practica de su arte sin concurrir á su obrador los días, y horas de trabajo señaladas para él; si fuere de la correspondiente talla, y robustéz se le aplicará en calidad de vago al servicio de las Armas, bajo el método prevenido á este intento, y comunicado á los Gobernadores y Corregidores del Virreinato; y si no fuere á propósito para tal manejo, á las obras públicas de la Provincia por el tiempo de ocho años.

121. A el Maestro que no fuere asistente á su tienda todos los días, y horas de trabajo señaladas á su oficio que prefiriere á este el Juego, y chichería con abandono de sus obligaciones: se le impondrá por vía de correccion la pena de que trabaje en calidad de oficial, ó Maestro suelto, recogiéndosele su título, y si aún insiste en su defecto se aplicará como vago, bajo el mismo orden contenido en el párrafo antecedente.



122. Quando se verifique la escuela de Dibujo el Maestro que faltare pasar la matrícula en su puerta la semana que le toque, por cada vez se le exigirán tres pesos de multa.

123. El Maestro que un mes dejare de pagar los quatro reales que van señalados para el fondo del monte, los pagará dobles al siguiente multiplicandose la partida conforme se multipliquen los meses que se tarde en pagarle de suerte que ádemas de los quatro reales que siempre debe pagar por cada mes de los corrientes se le cobre los del que dejó de pagar con el aumento de su multiplicacion al respecto del numero de meses que tardare en satisfacer.

124. En la misma pena incurrirá quando dejare de pagar la quóta que mensual o anualmente se señalare por descuento al oficial para que se reciba de Maestro, y tal aumento sacado el principal costo de su recibimiento quedará á beneficio del Monte.

125. Las prendas que se hallaren defectuosas por los Veédores en sus visitas generales, y particulares, si no tubieren remedio deberán romperse, ó quemarse, y si lo tubieren se obligará al Maestro que las egecutó á que se lo ponga dándola por perdida y aplicando su valor de por mitad entre los mismos Veédores 00310r/ con aprobacion del Fiscal, que podrá oponerse demostrando su razon al Juez que presenciare el acto y este en el mismo resolverá si debe, ó no romperse, ó darse por perdida.

126. Además del pedimento de la prenda se les impondrá por la primera vez por semejante defecto nueve pesos de multa, doble por la segunda, y por la tercera privacion del egercicio de Maestro con recogimiento de su título, y precision de trabajar en calidad de oficial suelto.

127. Quando los Jueces conocieren descuido ó abandono en qualquiera de los Veédores, ó Tesorero que no cumpla con las obligaciones de su oficio, dejando de zelar á los artesanos de su gremio, como les está encargado, no visitando sus tiendas para el reconocimiento de sus obras, ó diciendo estar bien egecutadas las que en realidad no lo están; que no asisten á la celebracion de contratas, dan certificaciones de haberse cumplido estas, antes que asi se verifique, que llevan mayores derechos por los papeles, y certificaciones que dieren de ellas, que los que les estan tasados: ó que en los exámenes procedieron con pasion, ú Amistad: darán parte al Ayuntamiento, para que nombre otro, privando a áquel no solo del Empleo de 00310v/ Veédor si tam-

bien del egercicio de Maestro perpetuamente para lo que le recogerán el título, y quedará en calidad de oficial suelto, y mas le exigirán, diez y ocho pesos de multa aplicados al fondo del Monte Pío.

128. Los Títulos que se recogieren para siempre se entregarán al Escribano de Cabildo para que testandolos los archíve con los demas papeles del gremio á que correspondan.

129. A demas de las penas prevenidas se condenará siempre al delincuente en las costas de lo actuado fijándolas por el Arancel del Pueblo en que se actuan.

130. Quantas actuaciones se hicieren para la imposicion de estas penas deberan ser breve y sumariamente, procediendo en ellas de plano, sín estrépito ni figura de Juicio; pues averiguada la verdad por la deposicion de los Veédores; los testigos que estos presenten para que la digan, ó aquellos de quien el Juez le parezca valerse, sin mas citaciones ni diligencia, deberán imponerse las citadas penas, no admitiendose apelacion, si no es de las mayores en que se impusieren destierros, servicio a obras públicas por quatro, ó mas años, aplicacion á las Armas, y pribación perpetua 00311v/ del uso y egercicio de la Maestría en cuyos casos se oirá para la Real Audiencia del distrito.

131. Las multas se dividirán por tercias partes, una para los Veédores, Fiscal y denunciador, si lo hubiere, otra para el Juez que sentenciare la causa, y la otra para el fondo del Monte Pío del gremio del condenado.

Si Vuestra Excelencia tubiere a bien aprobar esta ordenanza mandandola observar, y egecutar, sera mui importante prohibir el uso de otra por que se rijan actualmente los Gremios, á no ser que esté aprobada por Su Majestad; en cuyo caso deberán remitirla las Justicias para reverlas por sí fuere formada antiguamente y mereciere alguna modernizacion poderlo representar con oportunidad a la Real Persona para que se sirva permitir su remedio, o abolicion: y aunque bien considero caso remoto por ahora el que pueda verificarse absolutamente esta en los términos que está concebida: espero que se logre con el tiempo, aplicacion, y constancia, no siendo poco el adelantamiento que se verá en las Artes con que se consiga el que desde luego se 00312r/ egecute parte de lo prevenido, como és el regimen de Maestros, Oficiales, y aprendices, sus principales obligaciones, y contratas, aplicacion á la labor, el zelo de los Veédores, y Justicias, y el método de los exámenes. Santa Fé, 7 de Abril de 1777. Francisco Robledo— Santa Fé 8 de

Abril de 1777. Decreto contemplo tan precisa é importante la instrucción formada por mi Asesor general para el arreglo de los Gremios en todo este Virreinato, como que de su práctica pende el mayor bien de él en su subsistencia, y lucimiento, con la aplicación de estas gentes, reducidas al estado de insensibles por su abandono y universal desidia: por lo mismo la apruebo en un todo, y mando ponerla en ejecución según y como en ella se contiene: pásese por secretaría un ejemplar al Escribano de Cabildo, previniéndole que reservandolo en el archivo de él, saque inmediatamente ocho testimonios que vaya entregando en Secretaría, uno á uno conforme se fueren poniendo para que a cada qual se dé el debido destino: y procedase á la formación de la escuela de 00312v/ Dibujo, como á la de la Sociedad de los Amigos del País en esta Capital, y la de Quito, reservando para quando pareciere conveniente el verificarlo en las demas del Virreinato y por la Escribanía de Gobierno se pondrá testimonio de todo el expediente con que se dará cuenta a Su Majestad en solicitud de su soberana aprobación = hay una rúbrica = Iturrate.

Es copia de la Instrucción formada para el gobierno de Gremios de Artesanos. Santa Fé, 12 de Abril de 1777. Iturrate. 00313r/

Recevido en Santa fé a 14 de Abril de 1777.

De orden del Excelentísimo Señor Virrey dirijo a vuestra señoría la adjunta copia de la Instrucción formada por su Asesor General para el arreglo, y mejor gobierno de los Gremios en este Virreinato á fin de que en un todo se aplique inmediatamente a su cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo que el Escribano del Ilustre Ayuntamiento ponga con la mayor brevedad los testimonios que se previenen en el Decreto de su aprobación, y me los pase para darles sus respectivos destinos.

Dios guarde a vuestra señoría 00313v/ muchos años. Santa Fé 12 de Abril de 1777. Francisco Iturrate.

Al muy ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital.